GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 602.

G. O. No. 3195.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTA MIL DOLARES ($40.000.00), para pagar los gastos adicionales en que se han incurrido en la erección de la Biblioteca Nacional y para la terminación del citado edificio.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Febrero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 603.

G. O. No. 3199.

QUE CONSTITUYE UNA JUNTA DE CARIDAD;
Y PARA OTROS FINES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, diversos bienes del pueblo dominicano, en forma de fondos procedentes de las loterías establecidas para los derivados para iguales fines de distintas [illegible] muebles e inmuebles comprados con los mismos bienes del Estado confiados al Presbítero Fran[illegible]

de el fallecimiento de éste, por un grupo de personas conocido con el nombre de Junta de Caridad "Padre Billini"; y

POR CUANTO, el 17 de Julio de 1920, de acuerdo con el segundo párrafo de la Orden Ejecutiva No. 504, el Presidente de la Junta de Caridad "Padre Billini", notificó al Gobierno que ésta no podía continuar su obra benéfica en el sentido de ayudar a los asilos "Beneficencia", "Orfelinato" y "Manicomio"; y,

POR CUANTO, la obra benéfica inaugurada por el filántropo Padre Billini contribuye grandemente al bienestar del pueblo dominicano, y debe continuarse;

RESUELVESE:

Artículo 1º. Queda constituída una junta integrada por tres ciudadanos de la República Dominicana, designados por el Poder Ejecutivo, la cual se conocerá con el nombre de "Junta de Caridad Pública", titulada "la Junta" más adelante en la presente, con todas las facultades y obligaciones de fideicomisario de beneficencia pública. Los miembros de la Junta desempeñarán los deberes de su cargo mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo. La Junta estará sujeta a la dirección administrativa del Secretario de Sanidad y Beneficencia, y tendrá un secretario-tesorero quien será un funcionario del Gobierno Dominicano, y quien prestará fianza con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 88. La Junta contará con el personal de oficina que le sea necesario.

Artículo 2º. Será deber de la Junta recibir y guardar a beneficio del pueblo dominicano los bienes de instituciones benéficas y obras de caridad que por la ley sean encomendados a su dirección; quedará facultada para recibir y guardar los bienes expresados, percibir alquileres y demás ingresos, satisfacer los egresos que ya sean calculados, y como tal efectuar aquellos actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Artículo 3º. Tanto los bienes muebles como los inmuebles que estén en poder de la Junta de Caridad "Padre Billini" o bajo su dirección o administración, o la de un miembro o funcionario actual o anterior de la misma, pasan al poder y bajo la dirección y administración de la Junta; pero esta Orden no afectará la dirección y administración del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini".

Los beneficios netos que reporten dichos bienes ingresarán trimestralmente en el Tesoro de la República Dominicana, des-

pués de ser descontados los gastos indispensables de la Junta. El Tesorero de la República Dominicana llevará cuenta por separado de los fondos en esta forma recibidos, los cuales abonará en cuenta del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini", para que sean utilizados en el sostenimiento de dichas instituciones de acuerdo con lo expresado en la ley sobre el sostenimiento de instituciones tenidas por benéficas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 420.

Artículo 4º. Quedan revocadas las facultades que se hayan otorgado a la Junta de Caridad "Padre Billini" para tener, dirigir o administrar bienes, sean destinados éstos a fines benéficos o otros cualesquiera; y se revoca la autorización que para gestionar se haya concedido a dicha Junta, como organismo o entidad, salvo únicamente la que fuere necesaria para ultimar el traspaso de todos los bienes a la Junta de Caridad Pública. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que reconoce el derecho de propiedad, o de administrar la misma, de parte de la Junta de Caridad "Padre Billini".

Artículo 5º. Al Auditor de la República Dominicana se le faculta y requiere, para que examine e intervenga, de acuerdo con la Ley de Hacienda, las cuentas de la Junta de Caridad "Padre Billini" que se relacionen con fondos y bienes.

Artículo 6 . Cometerá una infracción a la ley, según lo prescrito en los Artículos 169 a 173, ambos inclusives, del Código Penal en vigor, el funcionario o miembro, actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", que deje de entregar a la Junta de Caridad Pública, al exigirlo ésta, los bienes en poder de aquélla, o bajo su dirección o administración, o de cualquier miembro de la misma. Para los fectos de este Artículo, se considerarán como incluídos en el concepto "depositarios o agentes administrativos" la Junta de Caridad "Padre Billini", y cualquier miembro de la misma. Para la entrega de los bienes a que se refiere la presente Ley, se concede un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de promulgarse la misma.

Artículo 7º. Por infracción a la ley se tendrá el que cualquier funcionario o miembro actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", por negligencia o negación, deje de proporcionar al Auditor de la República Dominicana acceso libre a los libros de cuenta e inventarios de dicha Junta, y el que incurra en dicha infracción sufrirá pena de prisión de uno a seis meses, o multa de cien a mil pesos, o ambas penas a discreción del tribunal correccional que conozca del caso.

Artículo 8º. El funcionario o miembro, actual o anterior, de la Junta de Caridad "Padre Billini" que, estando encargado de cualesquiera bienes de dicha Junta deje de rendir cuenta de los mismos, cometerá una infracción a esta Ley penable en la forma expresada en el Artículo 7º de la misma.

Artículo 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 604.

G. O. No. 3199.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera la suma de (TRECE MIL DOLARES) $13.000.00, para construír una extensión en el muelle del puerto de Barahona.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
24 de Febrero de 1921.